REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO							
FECHA	CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00496**	00
DEMANDANTE	• YENSON DE JESUS ZAPATA ARBOLEDA (Quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor LUIS MARIO ZAPATA SANCHEZ • GISELA CRISTINA ZAPATA SANCHEZ • DORIS AMALIA ZAPATA ARBOLEDA						
DEMANDADA	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, como primero, es menester anotar que se admite la contestación de la demanda, toda vez que cumple con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Articulo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada al Dr. **JUAN RAUL RESTREPO MAYA**, identificado con T.P. No. 66.754 del C.S.J; abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, está formulando un llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

> *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

> *"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses*

siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, su respuesta y del presente auto, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

se solicita al apoderado de la llamante en garantía que se abstenga de enviar comunicaciones a las llamadas ya que la notificación del llamamiento en garantía lo hará el despacho, mismo que se realizara de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Por último, se requiera al apoderado de la parte demandada Dr. **JUAN RAUL RESTREPO MAYA**, con el fin de que se sirva remitir de manera legible las pruebas documentales arrimadas al plenario y denominadas "Manual de Registro – Asistencia capacitaciones, Informe de Accidente de Trabajo, Formato de Investigación de Incidentes y Accidentes de Trabajo". Para lo anterior, se le concede a dicho profesional del derecho un término de cinco (05) días hábiles, lo anterior toda vez que dicho material probatorio adolece de nitidez y algunos inclusive están incompletos; lo anterior so pena de no tenerse como pruebas las informadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda presentadas por la demandada.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada al Dr. **JUAN RAUL RESTREPO MAYA**, identificado con T.P. No. 66.754 del C.S.J; abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado

por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso

TERCERO. se le **CONCEDE** al apoderado de la parte demandada Dr. **JUAN RAUL RESTREPO MAYA** un término de cinco (05) días hábiles, con el fin de que arrime el material probatorio referenciado en la parte motiva de esta providencia ya que el mismo adolece de nitidez; lo anterior so pena de no tenerse como pruebas las informadas.

CUARTO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.** para que concurra al presente proceso **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

QUINTO. DISPONER la citación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** para que previa entrega de copias del libelo genitor, respuesta y del presente auto, intervengan en el proceso dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, notificación que será realizada por este Despacho conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Téngase como canal digital de la llamada en garantía el siguiente correo electrónico:

Seguros Confianza S.A.: notificacioneslegales.co@chubb.com

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.A.

Código de verificación: **d2c38251783aa1fbe5589af308015b87ef9368062c2cbfc73940c50295e6b3a8**

Documento generado en 14/12/2021 09:52:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica